

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal especial- Servidumbre
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00399 00
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandados</b>	Martha Yaneth García Brito
<b>Auto sustanciación Nro.</b>	291
<b>Asunto</b>	Niega aclaración solicitada por el demandante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se consultó en el PDF 20 del plenario digital, memorial allegado por el extremo demandante, en el que a la luz del mandato adjetivo contenido en el artículo 285 del CGP, solicita aclaración frente al proveído anterior en el que dispuso esta judicatura, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en virtud de la inconformidad con el estimativo de perjuicios, formulada por la parte demandada en la contestación de demanda y con ese propósito, se procedió de conformidad a designar los dos auxiliares de justicia que prevé el canon en cita. Dicha carga se atribuyó a ambas partes.

Pues bien, el reparo del extremo demandante radica en ese aspecto, quien según su exposición de motivos y en atención al principio de las cargas procesales, particularmente la carga probatoria, es al extremo oponente a quien corresponde acreditar lo que alega; coherente con ello, pide aclarar el auto proferido el pasado 03 de marzo de 2023, en el sentido de indicar porqué se requiere a ambas partes para el trámite de la prueba solicitada por la parte demandada y, en su lugar, se requiera ha dicho extremo procesal, a efectos del cumplimiento de la carga impuesta.

Al respecto, conviene precisar, en primera medida, que en el *sub lite*, resulta palmaria la improcedencia de la aclaración, en los términos previstos por el legislador en el artículo 285 del CGP del proceso, pues a dicha actuación hay lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Así, es claro que si bien la decisión, ofrece reparo y escatimo para el extremo memorialista, lo cierto que contiene una disposición clara y no amerita enmienda o explicación, razón por la que se desatiende esa solicitud.

Pese a lo anterior, y a propósito de la distribución de las cargas probatorias, que a voces del artículo 167 del CGP es una potestad con que cuenta la Judicatura para definirla durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, lo cierto es que para el caso concreto, estamos frente a un debate probatorio en que cada una de las partes aportó concepto técnico sobre el monto indemnizatorio y por consiguiente, cada uno de ellos desplegó la actuación que corresponde, y por consiguiente, la resolución de esa disposición, no sólo interesa al extremo que se opone al quantum que ofreció la entidad demandante, sino que interesa al

litigio y al proceso, pues persigue fines superiores al concepto meramente económico, envuelve un tema de fines procesales, que no es otro que definir en derecho y equidad el litigio.

De lo dicho se colige que como ese interés involucra a todos los actores procesales, ambos deben concurrir a subsidiar la necesidad que surge en el trámite de finiquitar la discusión sobre el monto indemnizatorio, a que da lugar la imposición de la servidumbre pretendida por el demandante. De suerte que, sumado a que la norma no tiene dicho que sea la parte oponente al monto, quien cumpla de manera exclusiva esa carga procesal, se mantiene lo dicho en la providencia anterior, conforme las razones que se exponen de manera concreta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

LFG



**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6840f751723bd66176e9d7c83d2f6552e460af4b94651a25c513618646909a82**

Documento generado en 23/03/2023 01:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**